



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 005-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC N° 20380336384 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00055948-2022¹ de fecha 19.08.2022, contra la Resolución Directoral N° 1748-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2022, que la sancionó con una multa de 10.650 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta², al haber presentado información incorrecta cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3798-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. N°142-2022-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102 – 139 N° 000408⁴ de fecha 13.06.2019, elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en el cual se dejó constancia de lo siguiente: *«(...) Al culminar el muestreo biométrico de la embarcación pesquera Merlin con matrícula CE-2412-PM, se determinó un porcentaje de 79.56% de juveniles de anchoveta, lo cual difiere de lo declarado en el código de bitácora electrónica N° 2412-201906120500, el cual reporta un promedio ponderado de juveniles de 41.80%, lo cual excede según lo declarado en 37.76% de juveniles (...)».*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° del acto administrativo sancionador recurrido se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ A fojas 06 del expediente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01391-2022-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el día 25.03.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros⁶, de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00106-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁷ de fecha 24.05.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1748-2022-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 25.07.2022, se resolvió sancionar⁹ a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00055948-2022 de fecha 19.08.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente menciona que, recién a partir del procedimiento de muestreo a bordo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, los armadores cuentan con una herramienta que les permite registrar de manera veraz la información que recaben durante sus faenas de pesca.

Asimismo, señala que resulta materialmente imposible, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles, al no contar con los respectivos medios; es más, advierte que una vez recabado el boliche existe un impedimento legal de realizar el descarte del recurso extraído.

Debido a ello, considera que el acto administrativo sancionador recurrido vulnera el principio de culpabilidad, solicitando se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento.

⁵ A fojas 25 del expediente.

⁶ Cabe indicar que, a la empresa recurrente también se le imputa la presunta comisión de la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

⁷ De fojas 32 a 42 del expediente. Notificado el día 27.05.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002532-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra fojas 47 del expediente.

⁸ De fojas 63 a 70 del expediente. Notificada el día 27.07.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 3710-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 71 del expediente.

⁹ En el artículo 3° del acto administrativo sancionador recurrido, la Dirección de Sanciones – PA declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 3.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles¹⁰ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 4.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1748-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2022.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 3)¹³ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

¹⁰ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹³ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁴ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción la siguiente:

Infracción	Tipo de infracción	Sanción
3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.2.1 La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁵ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
- 5.2.2 De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- 5.2.3 Esta legislación especial, en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta, corresponde, entre otros, al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹⁶, en el cual se obliga a los titulares de los permisos de pesca a registrar en la bitácora electrónica toda aquella información respecto al recurso hidrobiológico extraído¹⁷; siendo así este instrumento

¹⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁵ Aprobada por la Ley N° 26821.

¹⁶ Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

¹⁷ De conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares de los permisos de pesca deben cumplir obligatoriamente con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información

electrónico, la herramienta que permite al Ministerio de la Producción contar con información confiable respecto a las faenas de pesca que se desarrollen en una zona específica¹⁸.

5.2.4 Es así que, conforme señala la Dirección de Supervisión y Fiscalización¹⁹, la bitácora electrónica se convierte en el instrumento que permite al Ministerio de la Producción conocer de manera inmediata, oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierta la presencia de ejemplares juveniles, facilitando a los profesionales de la referida Dirección la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos.

«1.4 Se debe resaltar, que el aplicativo **Bitácora Electrónica** permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.

1.5 De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patronos o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha **plataforma Web** permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil²⁰».

5.2.5 Ciertamente las tallas de los recursos hidrobiológicos extraídos que se registran en la bitácora electrónica constituyen información relevante para el Ministerio de la Producción, pues a partir de ella, de conformidad con el artículo 19° del RLGP²¹, el mencionado Ministerio, en caso advierta que en una zona se haya sobrepasado los límites de

sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

¹⁸ En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se señala: «La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca** (...)».

¹⁹ Información brindada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, como respuesta a la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

²⁰ El resaltado es nuestro.

²¹ Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

tolerancia de ejemplares en tallas, podrá de manera excepcional suspender preventivamente la actividad extractiva.

- 5.2.6 Es debido a la relevancia de esta información que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se impone la obligación a los titulares de los permisos de pesca de designar a un miembro de su tripulación para que, al finalizar cada cala, realice el muestreo biométrico a bordo; procedimiento de muestreo que sirve para «verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos²²».
- 5.2.7 Esta obligación, en esa misma línea, se encuentra determinada en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, de cuya modificatoria dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se dispone que los titulares de los permisos de pesca deberán informar al Ministerio de la Producción, a través de la bitácora electrónica, las zonas donde realizó la extracción de ejemplares en tallas menores.
- 5.2.8 Esta exigencia, además, ha sido precisada por la Dirección de Supervisión de Fiscalización - PA, quien considera que el patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca resulta responsable de registrar la información correspondiente al muestreo a bordo realizado, el cual permite conocer la estructura de tallas, porcentajes de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental.

«El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada y **la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental)**; al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena²³».

- 5.2.9 Es más, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: *«es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad»*.
- 5.2.10 Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado *«Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados»*, en el cual el IMARPE señala que: *«cuando la red se encuentra enmallada, **los pescadores podrían***

²² Tal como lo dispone la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

²³ Contenido del Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez. El resaltado y subrayado es nuestro.

advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta²⁴».

- 5.2.11 Evidentemente existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva, tomando para ello como guía la Directiva²⁵ aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca, tal como lo dispone el numeral 4.3 del ítem IV de la Directiva en mención: *«El presente procedimiento es aplicable a: (...) 4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala».*
- 5.2.12 Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA²⁶, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que se brinda en la bitácora electrónica, para así la Administración cuente con información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.
- 5.2.13 Es así que, al encontrarnos ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.
- 5.2.14 Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.
- 5.2.15 Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad²⁷, el actuar

²⁴ Resaltado es nuestro.

²⁵ Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que tenía como objetivo establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras. Esta Directiva estuvo vigente desde el 19.02.2016 hasta el día 08.01.2021, fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, tal como lo señala el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

²⁶ Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

²⁷ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La*

imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga²⁸.

- 5.2.16 Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG²⁹, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores³⁰ durante la fiscalización.
- 5.2.17 Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»*.
- 5.2.18 Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- 5.2.19 De este modo, en el mencionado Reporte de Calas con Código N° 2412-201906120500 de fecha 12.06.2019 que obra a fojas 1 del expediente, recibido por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción a las 18:00 horas del día 12.06.2019, la

responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».

²⁸ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: *«2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma».*

²⁹ Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

³⁰ Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)»*. Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

empresa recurrente registró un ponderado de juveniles de 41.80 % del recurso hidrobiológico anchoveta que extrajo en las cuatro calas realizadas durante 09:20:00 horas y 16:26:00 horas del día 12.06.2019.

- 5.2.20 Al momento en que se descargaba el recurso, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través del Parte de Muestreo N° 1102-139 001793 de fecha 13.06.2019, evidenció que como consecuencia del procedimiento de muestreo realizado a la descarga de la embarcación pesquera «Merlin» con matrícula CE-2412-PM, que la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta alcanzó el 79.56 %; lo cual difiere en demasía (37.76 %) de lo consiguando en el Reporte de Calas mencionado en el párrafo precedente.
- 5.2.21 En vista que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, así como determinar la cantidad de juveniles que extrajo, queda evidenciado que la información que brindó resulta como consecuencia de un actuar negligente, contrario a su deber de cuidado, puesto que, de haber actuado con la debida diligencia respecto al procedimiento de muestreo, la cantidad de juveniles consignados en la bitácora electrónica resultaría conforme a la cantidad real de anchoveta en talla que extrajo obtenida a partir del muestreo realizado durante la descarga.
- 5.2.22 De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 13.06.2019, al haber declarado en ella un ponderado de juveniles (41.80 %) que difiere ampliamente del porcentaje de juveniles obtenidos en el Parte de Muestreo N° 1102-139 001793 (79.56%), lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido respetando el principio de culpabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.01.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 1748-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ

BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Colegiada de Pesquería

LUIS ANTONIO

ALVA BURGA

Miembro Titular

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Colegiada de Pesquería